



RESOLUCION No. CSJCAQR21-70

13 de mayo de 2021

Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00021-00

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud Del señor JOSE EDGAR DUSSAN LOZADA

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00021-00

Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Funcionario Judicial: Dra LEVY JOHANNA MUÑOZ YATE

Proceso: EJECUTIVO - RAD. 18001-40-03-002-2017-00615-00

Demandante – JOSE EDGAR DUSSAN LOZADA, Demandada MONICA LILIAM MURCIA

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud de la petición formulada el pasado 16 de marzo por el señor JOSE EDGAR DUSSAN LOZADA, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo Rad. 2017-00615-00 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que corresponde a la fijación de fecha para remate del inmueble con matrícula No. 420-21066 del municipio de Morelia.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III) TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 29 de Abril de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-59 del 30 de abril de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **LEVY JOHANNA MUÑOZ YATE**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Con oficio sin número del 4 de mayo de 2021, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional el 5 de mayo del 2021, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“Solicita el señor JOSÉ EDGAR DUSSAN LOSADA, se fije fecha para remate del inmueble con matrícula No. 420-21066. A. Proceso ejecutivo 18001-40-03-002-2017-00615-00 Una vez ubicado y revisado el proceso en mención, se tiene que efectivamente el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de remate puesto que el día 1 de febrero de 2021 se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No 420-21066. Es de anotar que debido a la contingencia sanitaria originada por el COVID-19 y a la terrible congestión por la que actualmente atraviesa el juzgado y en la cual pese a que se ha echado mano de las herramientas tecnológicas a nuestro alcance el volumen de trabajo diario es tal que no permite atender todas y cada una de las solicitudes que se presentan de forma oportuna y efectiva como es nuestro objetivo, no se había podido dar trámite a la solicitud del quejoso, aunado a ello la fijación de fechas de audiencias de remate requieren una solicitud previa de agendamiento para su práctica, solicitud que fue enviada al correo audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co para la realización de varias audiencias el día 29 de abril de 2021 y a la fecha no se ha obtenido respuesta, sin embargo ya se encuentra agendada para el día 8 de junio de 2021 a las 09:00 am, por lo que una vez obtenido el link se proferirá la respectiva providencia que será notificada por estado a las partes.”
Adjunta pantallazo formato programación audiencia.



IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

V) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente ejecutivo radicado No 18001-40-03-002-2017-00615-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) El señor José Edgar Dussan, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo Rad. 2017-00615-00 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá y quejoso en la presente actuación, solo aportó el escrito de la solicitud.

ii) Por su parte la doctora **LEVY YOHANNA MUÑOZ**, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como prueba formato agendamiento audiencia.

VII) DEL CASO CONCRETO:

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

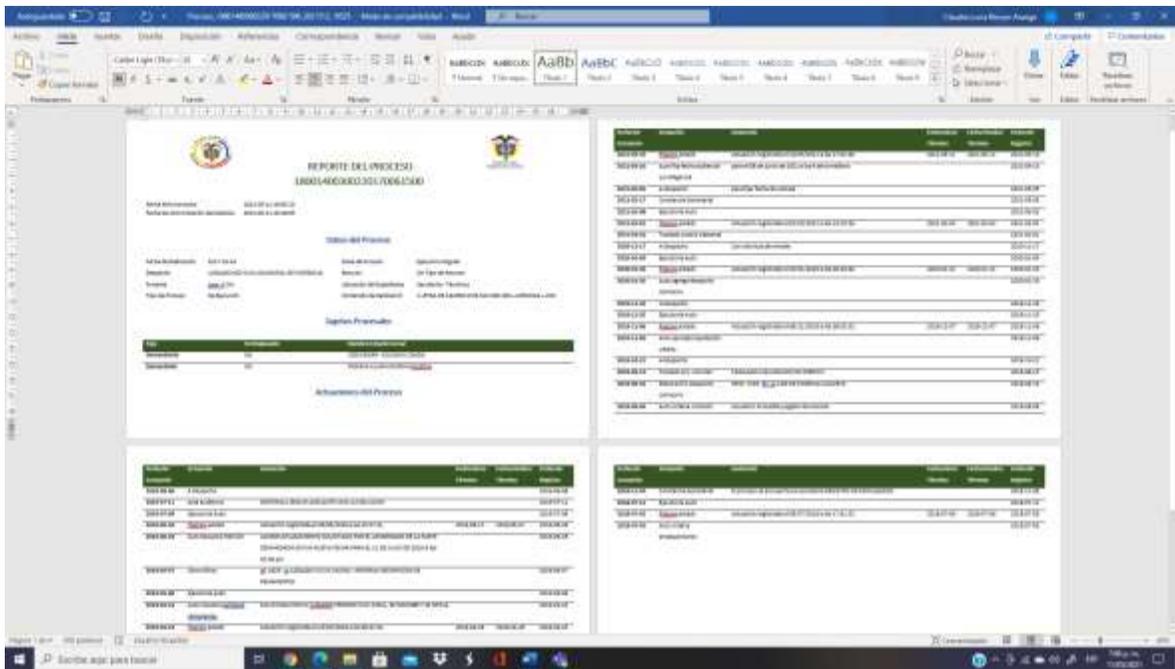
Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso conforme a las circunstancias actuales originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigieron en el territorio nacional, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención autorizó a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de **“trabajo en casa”**, determinándose la suspensión de términos procesales² a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas; Suspensión, que debe señalarse, se prolongó por un lapso aproximado de tres meses y medio, destacando para el efecto, que si bien, las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia impensada, el Consejo Superior dispuso el levantamiento de términos **desde el 1° de julio de 2020**, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos³, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”*., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Conforme pruebas allegadas, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era la fijación de fecha para remate del inmueble con matrícula No. 420-21066. A. Proceso ejecutivo 18001-40-03-002-2017-00615-00 dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, tal como se observa consulta sistema información siglo XXI, acorde al pantallazo inserto.

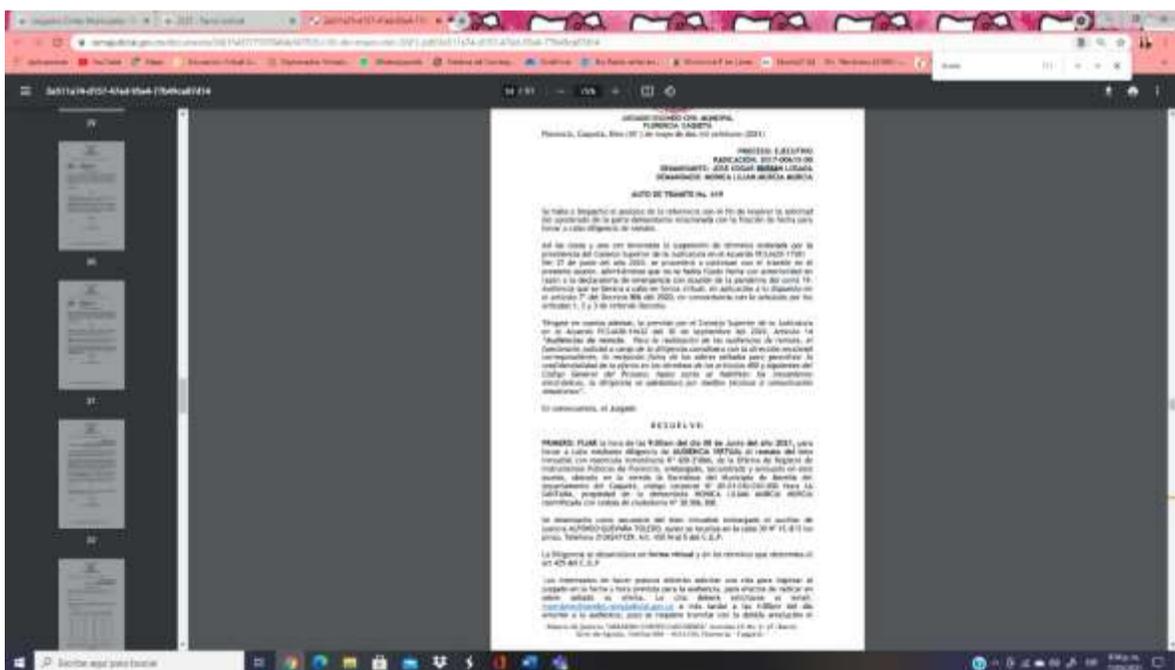
² Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

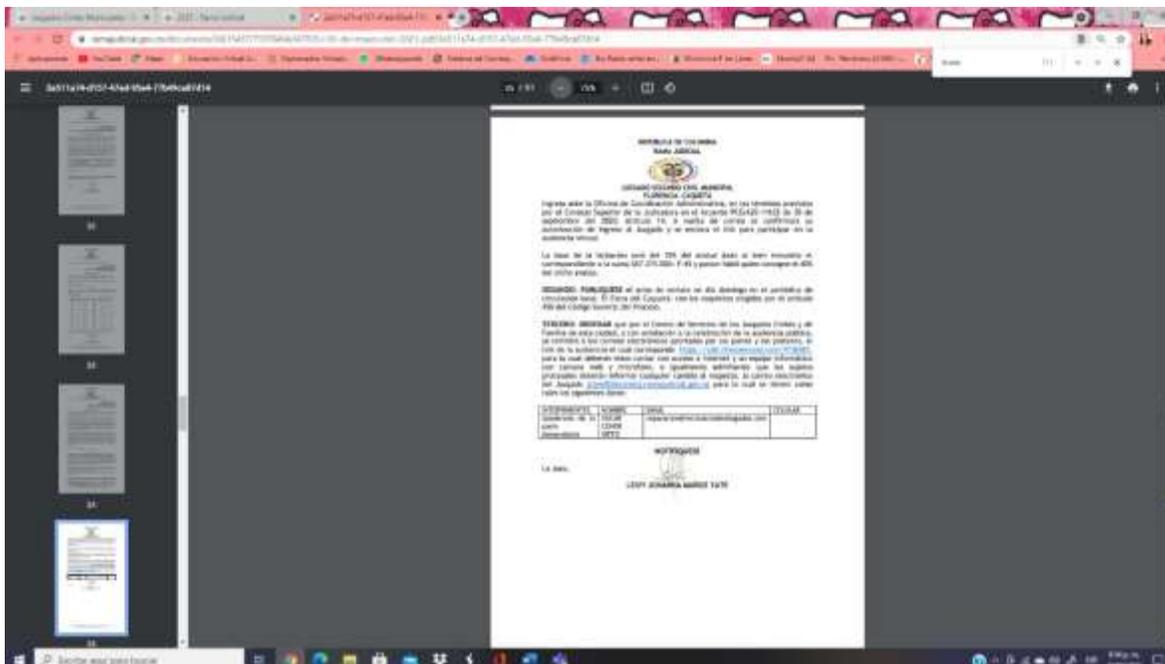
³ Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004



En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se decidió sobre la solicitud de remate presentada por el quejoso como da cuenta el registro en el aplicativo Siglo XXI ii) Que se profirió auto de fecha 10 de mayo 2021, en el que se fijó fecha para practicar el remate dentro del proceso objeto de vigilancia a favor del demandante y se notificó por estado. No 14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha-Inicia-Término	Fecha-Finaliza-Término	Fecha de Registro
2021-05-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 17:02:46,	2021-05-11	2021-05-11	2021-05-10
2021-05-10	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para el 08 de junio de 2021 a las 9 de la mañana			2021-05-10
2021-05-05	A Despacho	para fijar fecha de remate			2021-05-05
2021-02-17	Constancia Secretarial				2021-05-05
2021-02-08	Ejecutoria Auto				2021-05-05
2021-02-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 14:15:36,	2021-02-02	2021-02-02	2021-02-01
2021-02-01	Traslado Avalúo Catastral				2021-02-01
2020-11-17	A Despacho	Con solicitud de remate			2020-11-17





Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con las gestiones realizadas y materialización de las ordenes impartidas providencia, no hay situación de deficiencia por normalizar y no tiene objeto continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

VIII) CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora **LEVY JOHANNA MUÑOZ YATE**, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que no hay situación por normalizar pues la actuación extrañada por el quejoso ya fue programada por lo que a la fecha no se configura un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 12 de mayo de 2021.

IX) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora **LEVY JOHANNA MUÑOZ YATE** en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso que dio origen a la presente actuación y conforme queja presentada por el señor **JOSÉ EDGAR DUSSAN LOSADA** por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Presidencia del Consejo Seccional, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso, previamente a verificar la actualización del expediente digital conforme circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Tercero y Cuarto, se efectuará por la Escribiente de la Corporación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0362992fa16394256d77c37823b670724e68319c672d66f8b76bcb4577260**
Documento generado en 13/05/2021 06:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>